

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL

MAURO ALFREDO FLORES GONZÁLES, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ecuatoriano, casado, de 58 años de edad, domiciliados en la ciudad de Cuenca, respetuosamente comparecemos ante su Autoridad, dentro del **caso No. 2361-17-EP**, y digo:

Se me ha notificado con auto de fecha 17 de agosto del 2021, dictado dentro del presente caso, en el numeral 2, de dicho auto se nos concede el término de 5 días a fin de que presentemos un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, al respecto me permito manifestar:

1. En primer lugar, es menester dejar sentado que llama la atención que la acción extraordinaria de protección que fuera presentada por el señor GALO RODAS ZUÑIGA, haya sido admitida, pues la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues y a modo de ejemplo, pues no nos corresponde analizar sobre la admisibilidad de la misma, tenemos: El numeral 2 del artículo 62 de la referida ley, dispone:

“Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...)

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; (...)”

De la lectura de la acción extraordinaria de protección, no se establece que el legitimado activo haya justificado de forma argumentada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión que contiene su acción de extraordinaria; debiendo añadir, que las acciones extraordinarias se las está entendiendo como una tercera o cuarta instancia, dependiendo del caso.

2. El legitimado activo en su acción sostiene que se ha violentado en la sentencia emitida dentro del proceso No. 03301-2013-0222, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela efectiva, por considerar principalmente que no se ha realizado el análisis de la supuesta cosa juzgada; y las supuestas violaciones las menciona desde la página cuatro de su acción, y para ello se refiere al considerando cuarto de la sentencia emitida, la que se refiere a ANALISIS DE LA SALA; y se dice:
 - a. En el sub numeral 4.1., del considerando CUARTO, de la sentencia, se establece como observación que en el mismo no se dice nada con respecto a la cosa juzgada, Señores Jueces Constitucionales, en este sub numeral, lo que hace la Sala es únicamente referirse a lo que va a ser objeto de análisis, toda vez, que como es conocido, e incluso que se recoge en el principio al que se hace mención en el mismo, esto es que

la Sala **conocerá única y exclusivamente lo que ha sido objeto del RECURSO DE APELACIÓN**, ya que no se puede conocer más allá de lo que ha sido objeto de impugnación, debiendo desde ya señalar, que el legitimado activo, al recurrir de la sentencia de primer nivel **NO APELÓ CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, que no fue aceptada por el Juez de Primer Nivel.

- b. El legitimado activo al “fundamentar” su acción, saca de contexto el análisis que realiza la Sala en la sentencia, al omitir referirse a todos los elementos constantes en la misma. En la segunda observación que hace el accionante, es al numeral 4.4.3, del considerando CUARTO de la sentencia, en el que se sostiene, no existe una motivación de cómo se produce el acto violento. Señores Jueces en los numerales que el legitimado activo no hace referencia, esto es, los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.4.1, 4.4.2, e incluso el 4.4.3, del referido considerando, claramente se establece la normativa que regulan el procedimiento para las acciones posesorias, la misma que se fue analizando por parte de la Sala, punto por punto a los hechos puestos a nuestro conocimiento, y así, en el punto 4.4.2 al que nos remitimos en el numeral 4.4.3 se analizan los testimonios que fueron presentados, así como todos los partes policiales existentes, ya que los inconvenientes entre las partes procesales del juicio posesorio, data de años atrás, y claramente se establece cuáles fueron los hechos violentos, los que concretamente constituyeron en amenazas realizadas por ocho personas enviadas por los demandados, las que les obligaron a salir a los poseedores – actores-, incluyendo la destrucción de varios bienes que se encuentra detallados en los partes policiales, hechos estos que constan detallados en los sub numerales mencionados.
- c. Al referirse al numeral 4.5. del considerando CUARTO de la sentencia, se hace notar que sí se alegó cosa juzgada, sin embargo, y como se manifestó, el legitimado activo saca una vez más de contexto lo analizado en la sentencia, pues en efecto, se alegó cosa juzgada como **excepción**, sin embargo al interponer recurso de apelación **no se alegó cosa juzgada**, es decir no objetó ni hizo comentario alguno con respecto a la resolución de la juez de primer nivel en el sentido de que no existía cosa juzgada, y para ello basta remitirnos al numeral 3.3. de la sentencia emitida por nosotros en el proceso de amparo posesorio, en donde claramente se establece lo que fue objeto de impugnación, y en donde no consta cosa juzgada, pues no se alegó aquello en el recurso de apelación.
- d. Se sostiene que no existe motivación, por habernos remitido al análisis que realiza el juzgador de primer nivel, al ser dicha sentencia la que es impugnada, es obvio que nos debemos referir a aquella, y si el análisis realizado por el juzgador de primer nivel, es correcto, y la Sala comparte con aquel, ello no es argumento para considerar que la sentencia de la Sala carece de motivación; más aún que nosotros en nuestra sentencia realizamos el análisis, coincidiendo con la jueza en los criterios vertidos, esto es nosotros nos sumamos al análisis jurídico

y de hechos realizada por la juzgadora, que en forma detallada lo expuso en su sentencia.

- e. Se refiere al numeral 4.5.2. del referido considerando CUARTO, manifestando que la Sala ha indicado que sus testigos cayeron en contradicciones, cuando nada de aquello se menciona en el referido numeral, lo que la Sala manifiesta es que los testigos presentados por los demandados, hoy legitimados activos, fueron enfocados a justificar la propiedad, y no a justificar que el hecho violento no existió, olvidando que en las acciones posesorias no está en discusión el dominio del inmueble; adicionalmente y como se ha indicado anteriormente, la sentencia debe ser analizada en su contexto, y no en forma diminuta como erradamente lo hace el legitimado activo, ya que el análisis de los testigos y lo que se ha manifestado por ellos constan en otros numerales y no en el numeral 4.5.2. Señores Jueces Constitucionales, no sería correcto que cada vez que nos referimos a un elemento de prueba, como en el caso, a la testimonial, se tenga que volver a repetir todo aquello que en la sentencia en otras partes ya fue analizado en forma minuciosa y detallada.
 - f. Se hace una quinta observación por parte del legitimado activo, en esta ocasión al numeral 4.6. del tantas veces referido considerando CUARTO, referente a que no se dice porque no tiene eficacia probatoria el certificado del GAD MUNICIPAL, vuelve a sacar de contexto la motivación de la sentencia, y lo que es más este argumento está alejado de la realidad, y para ello basta leer el numeral 4.6. del considerando CUARTO de la sentencia, en donde claramente se establece que existe otra documentación, legalmente obtenida y actuada, que justifica que el inmueble objeto de discusión pertenece al cantón Azogues, y no como pretendían los demandados, que pertenecía a Paute; y esta documentación consistía en la escritura pública del inmueble, en donde consta que pertenece al cantón Azogues, la misma que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Azogues, adicionalmente se contaba con certificaciones y documentación remitida por el Municipio de Azogues, y un informe pericial, los que establecen que el inmueble está en el cantón Azogues; así como que se manifiesta que el certificado del GAD Municipal de Paute se refiere a una localidad, y no al inmueble en sí. Aquí cabría utilizar la misma “lógica” del legitimado activo, consultando, ¿qué le hace pensar, o cuál es el sustento para dar mayor validez a una certificación del GAD Municipal de Paute que a lo que consta en el Registro de la Propiedad y al GAD Municipal de Azogues?, sabiendo que el título de propiedad se inscribe en el Registro de la Propiedad del cantón al que pertenece el bien inmueble, y en el presente caso, conforme las constancias procesales a las que se refiere de forma detallada la sentencia, corresponde al cantón Azogues.
3. Señores Jueces, de lo manifestado e informado, se puede colegir sin un mayor análisis que la sentencia se encuentra motivada en los términos que lo ha

exigido y establecido la Corte Constitucional¹, y el hecho de que la motivación constante no sea a favor de los demandados, hoy legitimado activo, y por tanto no sea de su agrado, no implica que la sentencia carezca de motivación, pues insistimos la Sala ha garantizado los derechos constitucionales de las partes, y ha aplicado la normativa pertinente al caso en concreto.

Con lo expuesto dejamos presentado el informe que ha sido requerido por vuestras autoridades.

De ser necesario notificaciones las recibiré en el correo electrónico sanma6@hotmail.com, drvictor.llerena@hotmail.com y mauro.flores@funcionjudicial.gob.ec

Sírvase proveer

Con copia

ATENTAMENTE

Dr. Mauro Flores González

¹ Sentencia Corte Constitucional No. 020-14-SEP-CC, caso No. 0739-11-EP, Sentencia Corte Constitucional, para el período de transición, No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.